PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **CIF.:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 7.2.15º Ley 20/1991 Art. 10.1.18º.b) y h) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad mercantil consultante manifiesta que su actividad principal es el comercio al menor de vehículos y accesorios. Que como consecuencia del desarrollo de su actividad comercial media ante distintas entidades financieras con el objeto de obtener financiación para sus clientes, percibiendo por tal mediación una comisión, previa presentación de una factura a la entidad financiera. Consulta la tributación en el IGIC de dicha operación de mediación.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

La mediación realizada por la entidad mercantil consultante, cuya actividad principal es la comercialización de vehículos y accesorios, en nombre y por cuenta de entidades financieras con el objetivo de obtener financiación por parte de sus clientes, se encuentra sujeta pero exenta del IGIC.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta que su actividad principal es el comercio al menor de vehículos y accesorios. Que como consecuencia del desarrollo de su actividad comercial media ante distintas entidades financieras con el objeto de obtener financiación para sus clientes, percibiendo por tal mediación una comisión, previa presentación de una factura a la entidad financiera. Consulta la tributación en el IGIC de dicha operación de mediación.

SEGUNDO.- Se desprende del contenido de la consulta que la entidad mercantil consultante actúa en nombre y por cuenta de las entidades financieras y desde esta óptica debe analizarse la tributación en el IGIC de la actividad de mediación entre sus clientes y dichas entidades financieras. El artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991 expresa que:

"*2. En particular, se consideran prestaciones de servicios: (...)*

15º Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. (...)"

El artículo 10 de la Ley 20/1991, regulador de las exenciones en operaciones interiores, contempla en su número 1 apartado 18º las siguientes operaciones financieras exentas:

"18) Las siguientes operaciones financieras, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros:

a) Los depósitos en efectivo en sus diversas formas y las demás operaciones relacionadas con los mismos.

b) La concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la condición del prestatario y la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros.

c) Las demás operaciones, incluida la gestión, relativa a préstamos o créditos efectuadas por quienes los concedieron.

d) La prestación de fianzas, avales, cauciones, garantías y créditos documentarios.

La exención se extiende a la gestión de garantías de préstamos o créditos efectuada por quienes concedieron los préstamos o créditos garantizados o las propias garantías.

e) Las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago, incluida la compensación interbancaria de cheques y talones.

f) Las operaciones de compraventa, cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático.

No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión de acuerdo con lo establecido en el apartado 2º del número 2 del artículo 58 ter. de esta Ley.

g) Los servicios y operaciones relativos a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás títulos valores no mencionados en las letras anteriores a este apartado 18), con excepción de:

a') Los representantes de mercaderías.

b') Los títulos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de un bien inmueble.

h) La negociación y mediación, lleve o no aparejada la fe pública, en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores de este apartado 18).

i) La gestión y depósito de las Instituciones de Inversión Colectiva, de las Entidades de Capital-Riesgo gestionadas por sociedades gestoras autorizadas y registradas en los Registros especiales administrativos, de los Fondos de Pensiones, de Regulación del Mercado Hipotecario, de Titulización de Activos y Colectivos de Jubilación, constituidos de acuerdo con su legislación específica.

j) Los servicios de intervención prestados por fedatarios públicos, incluidos los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, en las operaciones exentas a que se refieren las letras anteriores de este apartado y en las operaciones de igual naturaleza no realizadas en el ejercicio de actividades empresariales o profesionales.

Entre los servicios de intervención se comprenderán la calificación, inscripción y demás servicios relativos a la constitución, modificación y extinción de garantías a que se refiere el párrafo d) anterior."

Interesa del artículo 10.1.18º de la Ley 20/1991 resaltar el contenido de la letra h) que contempla la exención en el IGIC de la negociación y mediación, lleve o no aparejada la fe pública, en las operaciones exentas descritas en las letras anteriores del apartado 18º.

Tal y como se describe en el texto de la consulta, la mediación que realiza la entidad consultante tiene como objetivo la obtención de financiación por parte de los clientes, es decir la concesión de créditos y préstamos por parte de la entidad financiera con el propósito de facilitar la adquisición de los bienes que comercializa la entidad mercantil consultante. La concesión de préstamos o créditos en dinero, cualquiera que sea la condición del prestatario, se encuentra exenta del IGIC conforme al artículo 10.1.18º.b) de la Ley 20/1991, consecuencia de ello la mediación en nombre y por cuenta de la entidad financiera en la operación de concesión del préstamo o crédito se encontrará también exenta del IGIC.

En definitiva, es criterio de esta Dirección General de Tributos que la mediación realizada por la entidad mercantil consultante, cuya actividad principal es la comercialización de vehículos y accesorios, en nombre y por cuenta de entidades financieras con el objetivo de obtener financiación por parte de sus clientes, se encuentra sujeta pero exenta del IGIC.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 12 de julio de 2005
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS
Alberto Génova Galván